



PROCESO : VERBAL
Demandante : OSCAR ALIRIO ZULUAGA VASQUEZ
Demandado : ANTONIO MANUEL PUPO MOLINA Y OTRO
Expediente No. 08-001-40-53-012-2019-00763-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso verbal para lo pertinente.
Sírvasse Ud. proveer-

Barranquilla, 30 de junio del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE

1. Por Secretaría, fíjese en lista las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada ANTONIO MANUEL PUPO MOLINA, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f037e935dccc34083e9ec7f822fe068de788c6d6356a9db2779b0437d8f97a89

Documento generado en 30/06/2022 10:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)
Expediente No. 08001405301220190078900

PROCESO : VERBAL
Demandante : PARQUE RESIDENCIAL COLINA DE PRADOMAR
Demandado : URBANIZADORA COLINAS DE PRADOMAR S.A.S.

Informe Secretarial: Señora juez: A su despacho el presente proceso verbal junto con solicitud de suspensión del proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra este Despacho memorial aportado por la parte demandada, quien solicita junto con el demandante, se acepte la suspensión del presente proceso hasta el 01 de agosto del 2022, de conformidad con lo establecido en el Art. 161, numeral segundo del C.G.P., el cual señala que: “... Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho aceptara la suspensión solicitada por las partes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la suspensión del presente proceso hasta el 01 de agosto del 2022, contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo solicitado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a59f84a95339ea107462c90f0f6d4fe6a40e93b4eef6fbdf1a62cb78b9f46b**

Documento generado en 30/06/2022 10:37:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACTA DE AUDIENCIA RAD: 2020 - 00221

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA

DTE.: FEDERICO MAXIMILIANO GARCES STEFANELL y OTROS.

DDOS.: RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON y OTROS

RAD.: 08-001-40-53-012-2020-00221-00

Esta audiencia se realiza de forma virtual, los asistentes se conectan mediante el aplicativo TEAMS, tal como se puede apreciar en la videograbación de esta.

Se deja constancia que a la hora establecida para la presente audiencia se hace presente la parte demandante FEDERICO MAXIMILIANO GARCES STEFANELL, identificado con la C.C. No. 8.705.803, LEONOR ESTELA MELO NOGUERA. Identificada con la CC No 32.622341., quienes comparecen junto a su apoderado judicial el Dr. ARMANDO ALCORRO MARTINEZ identificado con C.C. No. 79.417.245y T.P. No. 98.261 del C.S.J.

También se encuentra presente el curador Ad Litem Dra. MAYDA VALENCIA NUÑEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 36.544.060 y T.P. No. 53.395 del C.S.J.

AUDIENCIA EN DESARROLLO

EXCEPCIONES PREVIAS

En el presente caso no se encuentran pendiente por resolver excepciones previas.

CONCILIACIÓN

En el presente caso no es posible agotarse esta etapa procesal como quiera que la parte demandada se encuentra representada por Curador AD Litem, quien no se encuentra facultado para disponer del Derecho Litigioso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Teniendo en cuenta que se encuentran presentes las partes en el proceso, el H. Juez procede a realizar el correspondiente interrogatorio a la parte demandante señores FEDERICO MAXIMILIANO GARCES STEFANELL y LEONOR ESTELA MELO NOGUERA, concediendo también a los apoderados judiciales y al Curador Ad Litem la oportunidad de interrogar también.

FIJACION DEL OBJETO DE LITIGIO

El señor Juez concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, quien, en este punto de la diligencia, se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, como de las pruebas que solicito en su libelo introductor, así como también, se escuchó al Curador Ad Litem quien se ratificó en los hechos y pretensiones en la contestación de la demanda, de tal manera que el objeto de litigio versará a demostrar si probatoriamente se colman los presupuestos de la prescripción alegada por la parte demandante con respecto al bien inmueble objeto de la Litis.

SANEAMIENTO

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si observan alguna irregularidad, quienes manifiestan que no. Igualmente, de parte del despacho se realiza en control de legalidad sin que se vislumbre impedimento legal.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia, se advierte que, en la providencia del 24 de mayo del 2022, se ordenó tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

De igual manera, se dispuso a llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la Calle 116 # 34 – 35, Barrio la Pradera de la ciudad de Barranquilla.

Bajo esa tesitura, el señor Juez resuelve suspender la presente audiencia a fin de que en el término de la distancia el Despacho y las partes se trasladen al bien inmueble objeto de la litis y en consecuencia llevar a cabo la práctica de la inspección judicial y de los testimonios precitados, de conformidad con el artículo 373 del C.G.P.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada esta audiencia siendo las 10:25 A.M.

Siendo las 11:25 a.m. del día 21 de junio del 2022, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, se traslada al bien inmueble ubicado en la Calle 116 # 34 - 35, de Barranquilla, con el objeto de reanudar la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P., y practicar la inspección judicial y rendir el dictamen pericial.

PRUEBA PERICIAL

Compareció el señor perito GILBERTO SUAREZ SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.698176, quien bajo la gravedad de juramento depuso ante el Juez acerca del dictamen pericial aportado dentro del presente proceso. Así mismo se dio traslado de dicho concepto a las partes a fin de surtir la respectiva contradicción, sin que hubiese reparo alguno contra dicho dictamen. Se fija la suma de: dos (2) S.M.M.L.V., por concepto de honorarios al perito precitado.

Surtido lo anterior, se culmina la presente audiencia a las 12:09 m y se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo el día viernes 1 de julio de 2022 a las 9:30 A.M.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 805da15fd83dc92faa720ae561d2f440a1bb6a7b5439bd0964893892611d9ebd

Documento generado en 30/06/2022 10:47:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PRUEBAS EXTRAPROCESALES (INTERROGATORIO)

RAD: No. 2020 – 00120

Informe Secretarial: Señor Juez: A su Despacho, el presente negocio pendiente por fijar fecha para interrogatorio. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 30 de junio del 2022.

LA SECRETARIA,

FANNY YANNETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el Juzgado fijará nueva fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio ordenado dentro del presente asunto.

Para efectos de notificación al convocado, la parte demandante deberá realizar la notificación correspondiente, a la señora NIDIA JIMENEZ MARQUEZ, como establecen los artículos 290, 291 y 292 del CGP, con no menos de quince (15) días con antelación a la fecha del interrogatorio, y/o a su correo electrónico, conforme al Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, fíjese la fecha de 27 de julio del 2022, a las 9:30 a.m., para realizar la Audiencia de Interrogatorio a la señora NIDIA JIMENEZ MARQUEZ, a quien se le notificará en correo aportado por el convocante; de igual forma se comunicará a la parte demandante, a los correos que registra en esta solicitud de demanda.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfax: www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

RESUELVE:

1. Fijar como nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de la señora NIDIA ESTHER JIMENEZ MARQUEZ el **27 de julio de 2022 a las 9:30 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560311036084a8e20ed417c7fc41b90f51ba3858128bf3a02c3ed7a81e67b23a**

Documento generado en 30/06/2022 10:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301220220012600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROMULO CAEZ CHIROLLA
DEMANDADO: SEVERICHE PEÑARANDA E HIJOS

Informe secretarial: señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvese a proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL. B/QUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El apoderado judicial de la demandada SEVERICHE PEÑARANDA E HIJOS, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de abril del 2022, por medio del cual se dispuso a librar mandamiento de pago dentro del presente proceso.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece en su artículo 318 lo siguiente: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”.

El artículo 319 también establece: “El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

No obstante, observando el escrito del recurso de reposición presentado, advierte esta Sede Judicial que hace falta darle traslado a la contraparte, por lo cual, se ordenará el traslado de este por secretaría, de conformidad con el artículo 319 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Por secretaría fijar en lista el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada SEVERICHE PEÑARANDA E HIJOS.
2. Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho ARMANDO PEÑARANDA ALVAREZ, identificado con CC. No. 8.758.196 y T.P. No. 74.731 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZON LORA
canc

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c961447b05f5bcb94483d9455e2f36ec9f038d090f131c4f472761c612835e1**

Documento generado en 30/06/2022 10:39:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION 08001-40-53-012-2021-00479-00

SECRETARIA-Señor Juez: informo a usted, con el presente proceso y el anterior memorial que fue recibido por vía electrónico, el cual se encuentra pendiente por tramitar. A su despacho .Sírvasse usted proveer Barranquilla, Junio 28 de 2022.
LA SECRETARIA

FANNY ESTHER ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla Mayo Veintiocho (28) Del Año Dos Mil Veintidós (2022)

1.- Téngase al Doctor, ALCIBIADES CABANA ALCENDRA abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No.72.140.416 de B/quilla y Tarjeta Profesional No. 362.717 del CSJ como apoderada del demandante, RIOMAN CAMACHO CASTROI en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f14da06ad853ca161ba64b15fedcc8d9e5e86835a9b75dcc258cd3ee07c5ea19

Documento generado en 28/06/2022 02:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00302-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT 890.903.937-0
DEMANDADO: MARISELA PATRICIA REYES DE LA HOZ C.C.
1.129.529.744

Informe secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvese proveer.

Barranquilla, junio 29 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Se aprecia que la demanda ejecutiva instaurada, a través de apoderado judicial por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** contra **MARISELA PATRICIA REYES DE LA HOZ**, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo Ejecutivo cumple las exigencias del Art. 422 y SS del C.G.P., siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible, por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal De Barranquilla.

RESUELVE:

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** contra **MARISELA PATRICIA REYES DE LA HOZ**, por las siguientes sumas:
 - a) La suma de **(\$46.227.840, 00)** por concepto capital contenido en el Pagaré No. 009005507305. Más los intereses moratorios, exigibles desde 28 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.
 - b) La suma de **(\$3.977.232, 00)** por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 23 de marzo de 2022.

Suma que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.



- 2) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Téngase al Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, abogado titulado, como apoderado judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418bb9d45336a9bca01e07f4fe34b7af35c6365995a752ddd7e9ea9ee8ed949f**

Documento generado en 30/06/2022 10:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00295-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTRATEGIAS LTDA hoy ESTRATEGIAS E SAS
DEMANDADO: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SAS

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto de oficina judicial, recibida por el correo electrónico del juzgado, Sírvese proveer.

Barranquilla, junio 29 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Al entrar a revisar la presente solicitud, avizora el Despacho que, de acuerdo a lo establecido por la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 inciso segundo, que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (subraya fuera de texto)*

Como lo indica la norma el demandante deberá suministrar la prueba y la información necesaria para indicar de donde sustrajo los correos electrónicos de los demandados, que en este caso no fue aportado

Por otro lado, a la presente demanda le faltan los anexos de ley, tales como los títulos valores facturas de venta mencionado en los hechos, así como también el poder y el escrito de demanda deben ser presentados en formato PDF. Por lo tanto, se mantendrá en secretaría hasta tanto subsane el yerro anotado.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente solicitud incoada por ESTRATEGIAS LTDA hoy ESTRATEGIAS E SAS a través de apoderado judicial contra CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feb6367dfed17840ec5a1b8bf8c4ef442a93ad77d58074c5e41b2c815e872fa**

Documento generado en 30/06/2022 10:16:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: No 08001-40-53-012-2020-00426-00

SECRETARIA: Señor Juez, pasó al despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita que mediante auto se realice requerimiento a la Policía Nacional Sección área de automotores. A su despacho. Sírvase proveer
Barranquilla, Junio 28 de 2022
LA SECRETARIA,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Junio Veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

Examinando el expediente se constató que en fecha Noviembre 25 de 2020, se ordenó el embargo del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga la demandado, SOFIA BEATRIZ BARRETO GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.702.632

No obstante revisando el expediente, hasta la fecha la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, no ha anexado respuesta algunas sobre lo ordenado por este juzgado, en lo referente el embargo del salario

Por lo anterior procede el despacho a requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que manifieste si ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficios No 426 -2020. De fecha Noviembre 25 de 2020, dado que hasta la fecha no existen respuestas que manifiesten estar cumpliendo con lo ordenado, por lo anterior considera, el juzgado

RESUELVE:

- 1) *Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que aporte la respuesta sobre embargo del 20 % del salario, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 426-2020. De fecha Noviembre 25 de 2020, que devenga la demandada SOFIA BEATRIZ BARRETO GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.702.632*

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Cumplido con oficio 00426-2020 Para Secretaria Distrital De Educación de Barranquilla

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de22408c4db62e8be2e62a911e79348394f681106c77fd27f07845b3944965d**

Documento generado en 28/06/2022 01:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No.: 08001-40-53-012-2022-00298-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIOMAR MARIA JORDAN CORRO
DEMANDADO: GRACE DE MOYA

Informe secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer en forma virtual. Sírvese proveer.
Barranquilla, junio 29 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida **DIOMAR MARIA JORDAN CORRO** contra **GRACE DE MOYA**.

Revisado el monto de las pretensiones, observa el despacho que la pretensión asciende a la suma de **\$3.000.000, 00 m. l** por concepto capital, y la mínima cuantía para el año 2022 es hasta cuarenta millones de pesos (\$40.000.000=) M/L.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará en razón de la cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

H.G.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96a71d574f17fae25587d60c2f544cadcbd382016caee2a911b34060f290bbee

Documento generado en 30/06/2022 10:20:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: PERTENENCIA

DTE.: GINA DEL SOCORRO BENAVIDES LAFAURIE

DDOS.: FERMIN ANTONIO PITRE MARTINEZ Y OTROS

RAD.: 08-001-40-53-012-2021-00069-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. Sírvese Ud. proveer-

Barranquilla, 29 de junio del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente, se fijará fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **miércoles 27 de julio del 2022 a las 9:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Conciliación.
- 2.- Interrogatorio de las partes
- 3.- Hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes.
- 4.- Fijación del objeto del litigio.
- 5.- Control de legalidad.
- 6.- Práctica de pruebas si fuere el caso.
- 7.- Alegatos de las partes.
- 8.- Y en su caso, proferir sentencia.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. el **miércoles 26 de julio del 2022 a las 9:30 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo con el artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2. Decreto y práctica de Pruebas:

2.1.- Citar y hacer comparecer a las partes, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la diligencia.

3.2.- PRUEBAS DEL DEMANDANTE: Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

3.2.1. INSPECCIÓN JUDICIAL: Fíjese la fecha del 27 de julio del 2022, para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la Carrera 38B No. 68 – 33 Casa 4 de Barranquilla. Nómbrase perito al señor JORGE ABELLO ZAGARRA, quien puede ser ubicado en la Carrera 16 No 75C-09 Cel. 3135598079, 3043520769 correo electrónico jaz.peritoavaluador@hotmail.com. Fíjese como gastos a cargo de la parte demandante, la suma de \$400.000.=. Se advierte al Auxiliar de la Justicia que deberá rendir su concepto diez días antes de la práctica de esta diligencia

3.2.2. PRUEBAS TESTIMONIALES: Citar y hacer comparecer a los señores HECTOR ROMERO RUIZ y NAIRI MERCEDES RADA ARIZA, para que bajo la gravedad del juramento depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda.

3.3 DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS: El curador ad Litem de los demandados FERMIN ANTONIO PITRE MARTINEZ; RUTH SANTAMARIA BONILLA; ELIZABETH SANTAMARIA DE MANZILLI; AURA ESTELLA SANTAMARIA DE MERCADO; YOLANDA SANTAMARIA DE MOVILLA; NESTOR EMILIO GIRALDO RESTREPO y demás personas indeterminadas no propuso excepciones y por ende no solicitó pruebas.

4. Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho HUGO REDONDO VILLALOBOS, identificado con CC. No. 79.691.034 y T.P. No. 133.223 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado NESTOR EMILIO GIRALDO RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09a86f05a00a5953cd3ae4a22f75fb7baf456084210837fa60f8dcc91e961588

Documento generado en 30/06/2022 10:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>